



INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO Y POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, EXPRESIÓN E IDENTIDAD DE GÉNERO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE REGULACIÓN DEL IMPUESTO MEDIOAMBIENTAL SOBRE LAS AGUAS RESIDUALES (REFORMA DEL IMPUESTO DE CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS).

Nombre del anteproyecto: Anteproyecto de Ley de Regulación del impuesto medioambiental sobre las aguas residuales (reforma del impuesto de contaminación de las aguas).

Entidad que lo promueve: Instituto Aragonés del Agua.

Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y Departamento de Hacienda y Administración Pública.

1. INTRODUCCIÓN

Este Informe de Evaluación de Impacto de Género se emite en cumplimiento de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón que establece en su artículo 18 que *“los poderes públicos de Aragón incorporarán el desarrollo de la **evaluación previa del impacto de género** en el desarrollo de su normativa, planes, programas y actuaciones en el ámbito de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad entre mujeres y hombres”*.

Este informe sobre impacto de género incorporará una **evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género** en previsión del artículo 44 de la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón y de la modificación del apartado 3 del artículo 37 de la Ley 2/2009, de 11 mayo, del Presidente y del Gobierno de



Aragón recogida en la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Anteproyecto de Ley al que se refiere el presente Informe tiene como **objeto** la **regulación del Impuesto Medioambiental sobre las aguas residuales**.

2. PERTINENCIA DE GÉNERO

El Anteproyecto al que se refiere el presente Informe tiene como **objeto** la **regulación del Impuesto Medioambiental sobre las aguas residuales**.

Como detalla el Anteproyecto, *“el hecho imponible es la producción de aguas residuales que se manifiesta a través del consumo de agua, real o estimado, cualquiera que sea su procedencia y uso, o del propio vertido de las mismas, los **sujetos pasivos** en concepto de **contribuyentes** son **aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y entidades que, aun careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado, sean usuarias de agua a través de una entidad suministradora, con captación mediante instalaciones propias, en régimen de concesión o de cualquier otra forma jurídicamente posible**”.*

Por tanto, el Anteproyecto tiene como **objeto** regular cuestiones que **afectan**, en el caso de los usos domésticos de agua, **a personas físicas**. En este sentido, su artículo 8 explica que son **usos domésticos de agua**: *“los consumos de agua realizados en viviendas que den lugar a aguas residuales generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas, así como cualquier otro uso de agua propio de la actividad humana que no se produzca en el desarrollo de actividades económicas”.*

Dicho lo anterior, se entiende que el anteproyecto de Ley posee **pertinencia de género**, así como pertinencia por **razón de orientación sexual, expresión o identidad de género**.



3. SITUACIÓN DE PARTIDA

3.1. Impuesto, tasa y precio público

Según la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los tributos son *“los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos. Además de lo anterior, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución”*.

Los **impuestos** son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente, según la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La política fiscal es un elemento clave en la lucha contra la desigualdad entre hombres y mujeres. Echando un vistazo las revisiones hechas al respecto, esta discriminación fiscal toma una forma más explícita en el caso de los impuestos directos sobre personas físicas. En el caso del IRPF es el tributo que presenta un impacto de género de forma más evidente dentro de todo nuestro sistema fiscal (*Diseño de la estrategia que permita la integración de la perspectiva de género en los presupuestos públicos del Observatorio de Igualdad Instituto de la Mujer*, p.163) a través de elementos como la declaración conjunta o la desgravación que discrimina a la segunda persona preceptora o el tratamiento fiscal de las y los hijos

En cuanto a los impuestos indirectos, *“no tienden a mostrar un sesgo explícito en razón de género, pues el tributo se devenga en la adquisición de bienes y servicios o en la transmisión de bienes y derechos. Pero hay ejemplos que manifiestan el sesgo de estos tributos, concretamente cuando el impuesto recae sobre productos adquiridos*



exclusivamente por mujeres frente a otros similares adquiridos por hombres y mujeres indistintamente (Estrategias para la integración de la perspectiva de género en los presupuestos públicos, Instituto de la Mujer, Serie Observatorio nº 17, p.139).

Siguiendo con los impuestos indirectos, se han llevado a cabo diversos estudios que ponen de manifiesto lo siguiente (La igualdad de género en el derecho privado, la extranjería y el derecho tributario, Escuela Virtual de Igualdad, EVI, p.114):

Las mujeres tienen una posición económica de desventaja en relación con los hombres, que provoca una mayor incidencia fiscal del IVA sobre las mujeres, que mayoritariamente se sitúan en niveles de renta inferiores, y encabezan las familias monoparentales.

3.2. Reforma del impuesto de contaminación de las aguas

Centrándonos ahora en la reforma del impuesto de contaminación de las aguas del que es objeto este informe de evaluación de impacto de género, como detalla el documento del anteproyecto, se trata de un **impuesto** y de una **ley de carácter exclusivamente tributario**, aunque de finalidad ambiental.

En cuanto a la **metodología** de análisis para medir el impacto de género en los **impuestos** es el siguiente:

- Recopilación y/u obtención de datos y estadísticas tributarias segregadas por sexo y edad, tramos, sectores, etc.
- Análisis del impacto de los impuestos en hombres y mujeres, sacando a la luz la posible asimetría en la declaración de sus respectivos hechos imponible, tales como obtención de rentas, aplicación de reducciones y deducciones, bonificaciones, distribución de las rentas del trabajo obtenidas según el sexo del contribuyente, etc.
- Análisis del impacto de los impuestos en los diferentes tipos de familia. Los efectos de los impuestos pueden resultar distintos según la configuración familiar. En el caso del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio hay que distinguir las siguientes: familias biparentales con una única persona preceptora, familias biparentales con dos perceptores o familias monoparentales constituidas por padre o madre y sus



respectivos hijos e hijas (*Diseño de la estrategia que permita la integración de la perspectiva de género en los presupuestos públicos del Observatorio de Igualdad del Instituto de la Mujer*, p.163).

Dicho lo anterior, pasemos a mostrar **algunos datos** que se han considerado relevantes para el análisis de género del presente impuesto empezando por conocer cómo son los hogares en Aragón y qué familias o personas se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad.

3.2.1. Composición de hogares

Para observar cómo están conformados los hogares en nuestra Comunidad Autónoma, observaremos la **Encuesta continua de hogares**. Como muestra la *Tabla 1*, la mayoría de hogares se encuentran formados por parejas con hijos e hijas que conviven o no en el hogar. En segundo lugar, se encuentran los hogares unipersonales seguidos de los hogares monoparentales, es decir, aquellos encabezados por un solo progenitor.

Tabla 1. Hogares (%) según tipo de hogar Aragón. Datos a 1 de enero de 2019

Pareja con hijos que convivan en el hogar	25,1
Hogar unipersonal	20,6
Pareja sin hijos que convivan en el hogar	17,0
Pareja con hijos que convivan en el hogar: 1 hijo	12,0
Pareja con hijos que convivan en el hogar: 2 hijos	11,1
Hogar monoparental	6,9
Pareja con hijos que convivan en el hogar: 3 o más hijos	2,0
Núcleo familiar con otras personas que no forman núcleo familiar	2,5
Personas que no forman ningún núcleo familiar entre sí	1,9
Dos o más núcleos familiares	0,8

Fuente: Encuesta continua de hogares. INE.



Prestando ahora atención al tamaño del hogar (Tabla 2), la mayoría de los hogares en Aragón están formados por dos miembros (31,3%), por un miembro (27,5%), por tres miembros (20,3%) y por cuatro miembros (16,3%).

Tabla 2. Hogares según por tamaño del hogar. Aragón (%).

1 miembro	27,5
2 miembros	31,4
3 miembros	20,3
4 miembros	16,3
5 miembros	3,2
6 miembros	1,1
7 miembros	0,1
8 o más miembros	0,1

Fuente: Encuesta continua de hogares. INE.

Por tanto, una vez visto tipo de hogar y al tamaño de este, nos centraremos a continuación en cuál es la situación de los **hogares unipersonales y monoparentales**.

Hogares unipersonales

Echando un vistazo a los hogares unipersonales, vemos que, en el caso de las personas mayores de 65, el número de mujeres dobla al de hombres (*Tabla 3*).

Tabla 3. Hogares unipersonales según sexo y edad en Aragón (%)

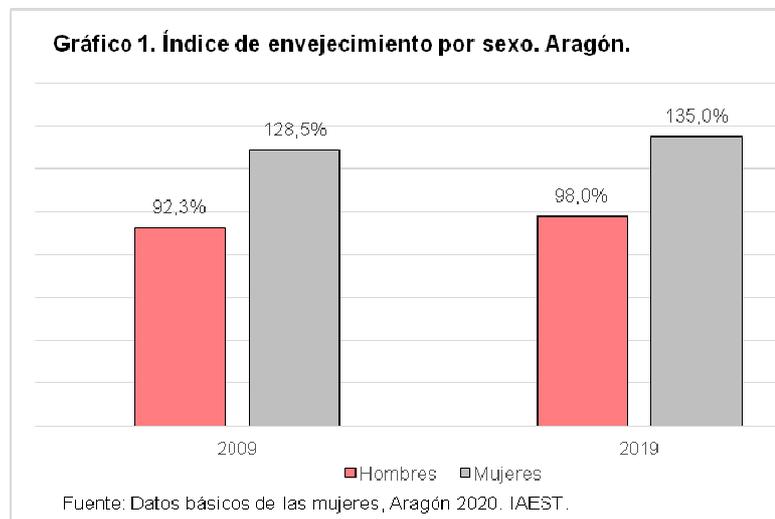
	Hombres	Mujeres
Total	45,8	54,2
Menores de 65 años	32,6	23,3
De 65 y más	13,3	30,8

Fuente: Encuesta continua de hogares. INE.

Y es que si observamos la [pirámide de población en Aragón](#), en esta estructura de la población aragonesa observamos que las mujeres gozan de una mayor esperanza de vida. Como se ve en el Gráfico 1, el índice de envejecimiento en mujeres en 2009 fue de 92,3% de los hombres frente al 128,5% de las mujeres. Por su parte, en 2019 este



índice es del 135% de las mujeres frente al 98% de los hombres. Esta realidad debe ser tomada en cuenta desde un punto de vista interseccional y prestar atención a la confluencia de factores como la edad y el género y la posible feminización de la pobreza en esta etapa del ciclo vital¹.



La mayor longevidad de la mujer determina la feminización del envejecimiento que es un factor demográfico del que participan todos los países de la Unión Europea ([Informe sobre las mujeres mayores en España, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad](#), p.9)

La incidencia del riesgo de pobreza en las personas mayores viene marcada por un patrón compuesto por: **edad, género y forma de residencia**, de tal manera que una mayor edad, ser mujer y vivir en un hogar unipersonal incrementaría el riesgo de entrar en los umbrales de pobreza relativa ([Informe sobre las mujeres mayores en España](#),

¹ Índice de envejecimiento= población de 65 y más / población de 0 a 19*100



[Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad](#), p.30).

Hogares monoparentales

Los cambios acaecidos en los últimos años en nuestra sociedad han traído consigo nuevos modelos de familia más allá del modelo tradicional de familia heterosexual en el que el hombre que trabaja fuera de casa y la mujer que se encarga del trabajo reproductivo dentro del hogar. Este es el caso de las familias monoparentales.

En 2018 se llevó a cabo un estudio sobre la situación de las familias monoparentales en nuestra Comunidad Autónoma denominado “[Estudio sobre las familias monoparentales en Aragón para su reconocimiento y aplicación de políticas específicas](#)” y confeccionado por la Fundación Tomillo junto con el Gobierno de Aragón.

En línea con lo observado en la inmensa mayoría de los estudios sobre monoparentalidad, en Aragón los **progenitores** de las **familias monoparentales** son **principalmente mujeres** (75%) frente a un 25% de hombres (familias monoparentales con algún hijo menor de 25 años) (p.23).

Comenzando el análisis de estos datos, en primer lugar, es posible afirmar que las personas que viven en familias monoparentales sufren una **tasa de desempleo mayor** que la media de Aragón tanto en hombres como en mujeres, manteniéndose una brecha entre ambos sexos que se observa tanto entre las personas que viven en familias monoparentales como en la media de Aragón (p.28). Y es que la **tasa de temporalidad en el empleo** es mayor para las personas que viven en familias monoparentales (p.30).

En cuanto a la renta, se observa que la **renta media de los hogares monoparentales** es notablemente inferior que la media de Aragón. La renta media de los hogares monoparentales es 7.642 euros inferior a la media de Aragón, lo que supone un 27,3% menos (p.35).

Por ello no es sorprendente que la **tasa de riesgo de pobreza sea superior** para las personas que viven en familias monoparentales (23,7%) que para la media de Aragón (15,7%). La tasa de riesgo de pobreza implica la proporción de personas que habitan en



hogares cuyos ingresos son inferiores al 60% de la renta mediana equivalente de los hogares. Esta mediana varía en función de la composición del hogar, lo que implica que un hogar compuesto por un mayor número de personas necesitará tener mayores ingresos para no encontrarse en riesgo de pobreza (p.36).

El mencionado informe recoge algunas de las **posibles medidas para corregir** esta realidad:

- Los apoyos a las familias monoparentales se estructuran principalmente en:
 - Incremento de la renta neta de familias con rentas bajas, mediante un amplio conjunto de mecanismos que buscan dos objetivos: complementos de rentas mínimas, facilidad de acceso a becas educativas...
 - Reducir los gastos de la familia: reducción de tasas para algunos servicios educativos, trámites burocráticos o impuestos, descuentos en bienes o servicios de consumo (actividades de ocio, transporte, suministros) (p.84).

3.2.2. Personas trans

En cuanto al bienestar económico de las personas trans nos encontramos ante una carestía de datos, no se conocen fuentes de datos y se necesitan encuestas de población que incluyan preguntas específicas o muestras concretas de la comunidad LGBTI (Conjunto de indicadores propuestos para el Índice de Inclusión LGBTI, PNUD, p.21).

Ante esta ausencia de datos, nos centraremos en la **situación laboral de las personas trans**, y más en concreto, las mujeres trans. De forma compartida, se tiene la sensación de que las personas trans, y de forma muy especial las mujeres trans, se encuentran con graves problemas para su inserción laboral, no les resulta fácil superar los obstáculos y prejuicios que se siguen encontrando (EMIDIS y Proyecto Europeo ADIM, p.18).

El informe del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades advierte que:
“A la posible transfobia y desconocimiento sobre la transexualidad, se suma el hándicap de que las personas trans tienden a interrumpir tempranamente su itinerario formativo a



consecuencia del rechazo que sufren en su época de estudiantes, y con especial dureza en la adolescencia, —se han repetido casos de bullying—. De esta forma, la menor preparación o cualificación es un lastre añadido para su entrada al mercado laboral, lo que tiene el riesgo de empujarles a trabajos precarios y no cualificados” (Las personas LGBT en el ámbito del empleo en España: hacia espacios de trabajo inclusivos con la orientación sexual e identidad y expresión de género, 2017, Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades).

Tasa de pobreza

Por último, prestando atención a la **tasa de pobreza según el sexo**, vemos que esta es mayor para las mujeres tanto en el caso de España como en el de Aragón.

Tabla 4. Personas por debajo del umbral de pobreza (60% de la renta mediana de España) y tasas de pobreza según sexo.

	Tasa de pobreza
Aragón	
Hombres	16,58
Mujeres	19,23
España	
Hombres	20,18
Mujeres	21,11

Fuente: Instituto Aragonés de Estadística (IAEST)

Viendo todo lo anterior, va de suyo que las mujeres y los hombres no constituyen bloques monolíticos con necesidades homogéneas. Por esta razón, paralelamente a la **transversalidad** o *mainstreaming* de género, la **interseccionalidad** es otro de los principios vectores que deben guiar la elaboración de las políticas públicas recogidos en nuestra normativa. Como detalla el I Plan Estratégico de Igualdad entre Mujeres y Hombres en Aragón (2017-2020) debe ser tenida en cuenta *“la diversidad existente en la sociedad aragonesa, nos encontramos que las mujeres y niñas presentan una situación de diversidad, existiendo diferentes realidades entre ellas su origen étnico o cultural, su ideología, sus creencias religiosas, nacionalidad o su orientación sexual. Esta diversidad conlleva a que concurren en una misma persona situaciones o condiciones que pueden ocasionar barreras o dificultades para el ejercicio de sus derechos llegando a ser víctima de múltiple discriminación (como pueden ser las mujeres gitanas, las mujeres con diversidad funcional o*



las LGTB)” (I Plan Estratégico de Igualdad entre Mujeres y Hombres en Aragón (I Plan Estratégico de Igualdad entre Mujeres y Hombres en Aragón (2017-2020), p.10).

3.3. Tarifa general

En primer lugar, la **base imponible del** impuesto está constituida en los usos domésticos, por el volumen de agua consumido o estimado en el período de devengo, expresado en metros cúbicos. La tarifa diferenciará, según los distintos usos, un componente fijo y un componente variable (artículo 12). Así pues, el Anteproyecto establece una tarifa general compuesta por un componente fijo y por un componente variable para usos domésticos.

- El **componente fijo** consistirá en una cantidad que recaerá sobre cada sujeto pasivo del impuesto y que se pagará con periodicidad.
- El **componente variable** consistirá en una cantidad por metro cúbico o por unidad de contaminación, en función de la base imponible a aplicar.

Según el Anteproyecto, se introducen *“cambios para reducir la cuota fija del impuesto, aplicar mayores criterios de progresividad en la cuota variable para los usos domésticos o asimilados, establecer nuevas medidas que eliminen los efectos indeseados que la tarificación progresiva puede provocar en hogares donde convivan un importante número de personas o la creación de una tarifa social para hogares vulnerables, intentando, en cualquier caso, aproximar la carga tributaria en Aragón a la media de España”*.

Las novedades del Anteproyecto en cuanto a la **tarifa general** son las siguientes:

La reforma incorpora una rebaja del 9,2% en el componente fijo del impuesto e incorpora medidas de progresividad en el componente variable de las tarifas domésticas.

Para consumos domésticos medios de 12 m³/mes las nuevas tarifas suponen una bajada del 6% frente al anterior importe. Por el efecto conjunto de la reducción del término fijo y de la escala progresiva, la rebaja se hace mucho mayor -hasta un 23%- para consumos reducidos. La rebaja se mantiene hasta consumos de 16 m³/mes, alcanzando



aproximadamente a un 95% de los usuarios domésticos. Para consumos superiores, la escala progresiva hace que la cuota tributaria aumente respecto al impuesto anterior.

Estos consumos reducidos sufren una **rebaja notable**. Esta reducción afecta a los **hogares unipersonales** los cuales representan algo más de un cuarto del total de hogares en Aragón (27,5%). Esta rebaja cobra especial relevancia en el caso de las **personas mayores de 65 años** ya que, como hemos visto anteriormente, el hecho de ser mayor edad, mujer y vivir en un hogar unipersonal incrementaría el riesgo de entrar en los umbrales de pobreza relativa.

3.4. Tarifa social

Esta tarifa social se regula en el artículo 21 y se establece para los usos domésticos de agua. La tarifa social será aplicable cuando la persona o unidad de convivencia residente en la vivienda donde se realice el suministro de agua potable se encuentre en alguna de las **situaciones de vulnerabilidad** descritas en el artículo 3 de la Ley 9/2016, de 3 de noviembre, de reducción de la pobreza energética de Aragón, así como en los casos de emergencia social que determinen los servicios sociales de acuerdo con los mismos criterios.

El mencionado artículo 3 de la Ley 9/2016, de 3 de noviembre, de reducción de la pobreza energética de Aragón detalla que tienen la consideración de personas o unidades de convivencia en situación de vulnerabilidad aquellas que se encuentren en situación de riesgo de exclusión social, que sufran o que tengan algún miembro que sufra **violencia de género o violencia familiar**, que sean o que tengan algún miembro que sea **víctima de terrorismo**, y aquellas que así se califiquen en **virtud de las especiales circunstancias socioeconómicas** que les afecten.

a) Se entenderá por **persona o unidad de convivencia en situación de vulnerabilidad aquella cuyos ingresos totales** sean superiores a una vez el IPREM e iguales o inferiores a dos veces el IPREM, en cómputo anual.

b) También se entenderá, entre otros supuestos, por **persona o unidad de convivencia en situación de vulnerabilidad aquella cuyos ingresos totales** sean superiores a dos veces el IPREM e iguales o inferiores a 2,5 veces el IPREM, en cómputo



anual, que se encuentren, además, bien individualmente o en el seno de la unidad de convivencia, en alguna de las situaciones que se relacionan a continuación:

1.^a La unidad de convivencia con, al menos, un menor a cargo.

2.^a La familia numerosa, de conformidad con la legislación vigente.

3.^a **Persona que sufra violencia de género o unidad de convivencia en la que exista violencia de género.**

4.^a Personas afectadas por procesos de ejecución hipotecaria o desahucio por falta de pago de renta.

5.^a Víctimas de terrorismo.

6.^a Persona que tenga o unidad de convivencia en la que alguno de sus miembros tenga declarada una discapacidad igual o superior al 33 %, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite de forma permanente, de forma acreditada, para realizar una actividad laboral.

7.^a Persona que sea o unidad de convivencia que tenga un deudor hipotecario, que se encuentre en situación de desempleo y haya agotado las prestaciones por desempleo.

8.^a Persona que sea o unidad de convivencia que tenga una persona deudora hipotecaria mayor de 60 años.

9.^a Afectados por situaciones catastróficas.

4. PREVISIÓN DE RESULTADOS

Visto lo anterior, en primer lugar, la **tarifa general** implementa mecanismos que corrigen desequilibrios y que impactan de manera positiva en determinados sectores de población con mayor vulnerabilidad como son las mujeres mayores de 65 años que viven solas.

En segundo lugar, en el Anteproyecto de Ley la aplicación de la **tarifa social** tiene en cuenta el hecho de que la mujer **sufra violencia de género o que en la unidad de convivencia exista violencia de género** dentro de los supuestos previstos en la normativa de **pobreza energética**



En este sentido, cabe observar que, dado que se tiene en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado al pago y se establece en función de su situación económica, se entiende que se trata de un **mecanismo corrector de las situaciones de desigualdad para las mujeres que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad** descritos en el apartado 3 del presente informe. Por tanto, esta medida correctora aminoraría el impacto negativo del impuesto en tales casos de vulnerabilidad.

5. VALORACIÓN DEL IMPACTO

La valoración del impacto no resulta sencilla puesto que existen diversos aspectos a tener en cuenta. Por un lado, se considera que el presente anteproyecto de Ley posee **impacto sensible al género** en la medida que corrige de manera proactiva posibles situaciones de desigualdad como, por ejemplo, contemplando como beneficiaria a la mujer que sufre violencia de género o a la unidad de convivencia en la que exista violencia de género, así como la notable rebaja en los consumos reducidos de hogares unipersonales (especialmente importante en el caso de las mujeres mayores de 65 años que viven solas). Asimismo, dado que se tiene en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado al pago y se establece en función de su situación económica, se entiende que se trata de un mecanismo corrector que podría aminorar las consecuencias negativas del impuesto para las mujeres que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.

En este sentido, se valora **como positiva la inclusión de mecanismos correctores**, tanto a través de la tarifa general como de la social, con el objetivo de reducir o eliminar las posibles brechas de género en lo tocante al impuesto medioambiental sobre las aguas residuales.

6. LENGUAJE INCLUSIVO

El artículo 22.1 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón establece que *“los poderes y las Administraciones públicas aragonesas tienen como objetivo promover medidas para la implantación del uso integrador y no sexista de todo tipo de lenguaje y de las imágenes en todos los ámbitos de la*



Administración, y en los documentos, formularios, impresos y soportes que produzcan directamente o a través de terceras personas o entidades”.

En este sentido, se ha optado por no incorporar una mención genérica de remisión léxica y acudir al recurso del desdoblamiento cuando no exista otra opción más idónea.

6. RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS DE MEJORA: Datos desagregados por sexo

De cara al futuro, para poder profundizar en análisis sobre la perspectiva de género, es necesario disponer de información que contenga datos desagregados de hombres y mujeres, por lo que se deberían incorporar tales datos a las bases de datos que facilitan las entidades suministradoras de información para la recaudación del impuesto.

En este sentido, la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón establece en su artículo 6 las funciones de los diversos departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón entre las que se encuentra *“la adecuación y mantenimiento actualizado de las estadísticas y tratamiento de datos públicos desagregados que permitan el conocimiento del hecho y situación diferencial entre mujeres y hombres en los distintos ámbitos de intervención autonómica”* (Art. 6.2). Asimismo, el artículo 13 de esta Ley establece que las Unidades de igualdad de género de los diferentes departamentos y organismos autónomos tienen entre sus competencias *“recabar la información estadística desagregada por sexos elaborada por los órganos del departamento y asesorar a los mismos en relación con su elaboración”* (Art.13. 2,a).

Por último, el artículo 23 establece que *“los poderes públicos de Aragón, al objeto de garantizar la incorporación de la perspectiva de género en su ámbito de actuación y de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta ley, deberán incluir sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas, registros públicos y recogida de datos que se lleven a cabo”*. Para ello, señala el mismo artículo que *“las Administraciones públicas aragonesas incluirán en las estadísticas indicadores de género que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones*



y necesidades de mujeres y hombres y la influencia de estos indicadores en la realidad a analizar en los diferentes ámbitos de intervención, como establece el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo”.

Asimismo, el artículo 17 Ley 18/2018 de 20 de diciembre, de **igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género** en la Comunidad Autónoma de Aragón *“La implantación de indicadores de igualdad en las estadísticas y estudios de carácter laboral que se realicen en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que permitan medir la inclusión de las personas LGTBI en el sector público y privado, de manera que se pueda reconocer a las empresas y organismos públicos que destaquen por la aplicación de políticas de igualdad y no discriminación”.*

Zaragoza, a fecha de firma electrónica

Dolores Fornals Enguïdanos

DIRECTORA DEL INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA